

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora MARÍA AGUEDITA PINZÓN DE TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con radicado 18-001-31-05-001-2016-00250-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora MARÍA AGUEDITA PINZÓN DE TORRES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que, en sentencia, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de mesadas pensionales a partir del 25 de diciembre de 1995 –día siguientes al fallecimiento, y hasta el 05 de diciembre de 2011 –data en la que inicia el pago de la mesada, debidamente indexada de acuerdo al IPC certificado por el DANE, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.), de ahí que obtuvo respuesta mediante la Resolución N° GNR 96445 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconoció el derecho a partir del 05 de diciembre de 2011.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

Refiere que el anterior acto administrativo fue revocado en virtud de la Resolución N° GNR 246237 del 13 de agosto de 2015, más nuevamente reconoció a su favor la pensión de sobreviviente causada por el señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.), a partir del 05 de diciembre de 2011.

Afirmó que, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- incurrió en un yerro jurídico al no reconocer el retroactivo pensional desde el 25 de diciembre de 1995, por ser la data en la que falleció el señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.) y se causó el derecho.

Finalmente dijo que, el 17 de marzo de 2015 radicó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, sin que a la fecha se emitiera respuesta de fondo. (fls. 01 a 07)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día tres (03) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 39)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que no se puede emitir condena por concepto de intereses moratorios al haberse reconocido a favor de la demandante la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.), precisando que la prestación se reclamó más de tres años después del fallecimiento, y presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Inexistencia de la obligación*”, “*Aplicación de las normas legales*”, “*No hay lugar a indexación e intereses moratorios*”, y la “*Declaratoria de otras excepciones*”. (fls. 46 a 53)

Así, el siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 64 y 65)

Posteriormente, el catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fl. 68)

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró que la señora MARÍA AGUEDITA PINZÓN DE TORRES era acreedora del pago por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes para el periodo del 25 de diciembre de 1995 al 04 de diciembre de 2011, con cargo a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, debidamente indexadas mes a mes conforme al IPC hasta el 30 de marzo de 1993, y en adelante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, recordó que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobreviviente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, y, seguidamente, consideró que al no haber invocado la entidad demandada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, no queda otra alternativa que proceder al reconocimiento de las mesadas dejadas de cancelar desde el 25 de diciembre de 1995 –fecha de fallecimiento del causante- y hasta el 04 de diciembre de 2011, para lo cual se tomó 14 mesadas anuales, y obtuvo un total de \$75.928.456,00 M/CTE, valor sobre el cual se ordenó indexación mes a mes conforme al IPC hasta el 30 de marzo de 1993 –fecha a partir de la cual entra en vigencia la Ley 100 de 1993, y en adelante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (fls. 75 y 76)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que la entidad ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 05 de diciembre de 2011, junto con el pago de un retroactivo pensional, en atención a la data en la que se presentó la solicitud pensional, esto es, el 05 de diciembre de 2014, temporalidad en virtud de la cual se evidencia haber operado el fenómeno de la prescripción.

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo¹, debe forzosamente estudiarse también el fallo, en vía de consulta, al tenor del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Decreto Ley 4121 de 2011 - "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones".

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que la señora MARÍA AGUEDITA PINZÓN DE TORRES era acreedora del pago del retroactivo pensional de sobrevivientes causado por el señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.), desde el 25 de diciembre de 1995 hasta el 04 de diciembre de 2011, junto con la indexación e intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; o si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la prescripción, además de verificar la condena por concepto de indexación e intereses moratorios en contra de la entidad demandada.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la figura jurídica de la prescripción en el marco de la prestación exigida, para dar paso a la solución del caso concreto, según los reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, enseña el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que “*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto*”, y, por su parte el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo regula que “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual*”.

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1878-2023, ha considerado “*Previo a resolver sobre la liquidación de la prestación se hace necesario referirse al tópico, para lo que resulta pertinente recordar, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el juez está facultado para decretar de oficio la procedencia de cualquier circunstancia que constituya una excepción de fondo, siempre que aparezca debidamente probada en el proceso. Sin embargo, de esta facultad expresamente se excluyen las excepciones correspondientes a la nulidad relativa, la compensación y la prescripción, pues así lo dispone expresamente la primera de las disposiciones adjetivas:*

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Así pues, para que el juez del conocimiento pueda declarar probada total o parcialmente la excepción de prescripción, extintiva esta imperiosamente debe ser alegada de manera expresa en la contestación de la demanda inicial, de tal modo que, no puede ser decretada de oficio por el operador judicial por prohibición expresa del citado artículo 282 del CGP y así lo precisado en múltiples oportunidades esta Corporación, baste para ello citar la sentencia CSJ SL 4767-2018 en la que, memorando la decisión CSJ SL 15594-2016, indicó, «la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción».

5. – Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se descarta que la señora tenía derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de sobrevivientes causado por el señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.), desde el 25 de diciembre de 1995 hasta el 04 de diciembre de 2011, con cargo a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

a.- Documental

> Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 2249953, correspondiente al señor NICOLÁS TORRES, con fecha de defunción el 25 de diciembre de 1995. (fl. 37)

> Copia de la Resolución N° GNR 96445 del 31 de marzo de 2015 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, notificada el día 10 de abril del mismo año, en la que se hace alusión a que la

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

solicitud de prestación se realizó “*el día 05 de diciembre de 2014*”, y se resuelve:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de TORRES NICOLAS, en los siguientes términos y cuantías:

PINZON DE TORRES MARIA AGUEDITA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$644,350.00**

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$23,663,637.00
Mesadas Adicionales	\$3,544,400.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$2839636.00
Valor a Pagar	\$24,368,401.00

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) RODRIGUEZ LANCHEROS LUIS ENRIQUE, identificado(a) con CC número 9523811 y con T.P. No. 95797 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201504 que se paga en el período 201505 en la central de pagos del banco POPULAR CP 1 QUINCENA de BOGOTA CARRERA 7 NO 64 09.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CRUZ BLANCA EPS.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

(...) (fls. 13 a 20

> Copia de la Resolución N° GNR 246237 del 13 de agosto de 2015 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, notificada el día 14 del mismo mes y año, en la que se hace mención que la solicitud de prestación se realizó “*el 5 de diciembre de 2014*”, y se resuelve:

“(…)

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de TORRES NICOLAS, a partir de 5 de diciembre de 2011, en los siguientes términos y cuantías:

2012	566,700.00
2013	589,500.00
2014	616,000.00
2015	644,350.00

Valor mesada actual = \$644350.00

PINZON DE TORRES MARIA AGUEDITA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$644350.00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$26,885,387.00
Mesadas Adicionales	\$ 4,188,750.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$ 3,226,246.00
Valor a Pagar	\$27,847,891.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201509 que se paga en el periodo 201510 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA CALLE 67.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CRUZ BLANCA EPS.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

(...)" . (fls. 21 a 29)

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la figura de la prescripción, se advierte que, revisada la contestación de la demanda efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se demuestre que dicha exceptiva no fue propuesta, pues las que sí formuló, fueron las que intituló “*Inexistencia de la obligación*”, “*Aplicación de las normas legales*”, “*No hay lugar a indexación e intereses moratorios*”, y la “*Declaratoria de otras excepciones*”, por tanto, al no haberse presentado expresamente en la réplica del libelo genitor, no podía ser objeto de pronunciamiento por parte del Juez de Primer Grado.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

Al efecto, vale acotar que, si bien en tratándose de la excepción de prescripción, tal como lo ha enseñado desde antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “*su planteamiento no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador*”, como se consideró en Sentencia del 30 de septiembre del 2002 dentro del proceso con radicado N° 18671 -reiterada en la aludida Sentencia SL1878-2023, ello no permite aceptar que la formulación de excepciones que en el algunos casos se denomina “*innominada*”, “*genérica*”, o como en el presente caso la “*Declaratoria de otras excepciones*”, lleve al juez a suponer o interpretar que la convocada a juicio está refiriéndose a una de las tres excepciones que deben ser alegadas expresamente por la demandada, en este caso la de prescripción.

Por lo precedente, no le asiste razón a la convocada respecto al reparo presentado por haberse emitido condena por concepto retroactivo de la pensión de sobreviviente, causada por el señor NICOLÁS TORRES (q.e.p.d.), sin que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

A su turno, se precisa que, aunque el expediente fue remitido con ocasión al recurso de apelación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, al ser esta Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, y haber sido la sentencia de primera instancia adversa a sus intereses, lo propio es agotar el grado jurisdiccional de consulta.

Para el efecto, y de cara a las restantes condenas emitidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se advierte que las mismas no se ajustan a los parámetros jurisprudenciales y legales, pues, si bien el monto de la pensión de sobrevivientes atiende al salario mínimo de la época, nótese que el reconocimiento se realiza a partir del mismo día del fallecimiento, a saber, el 25 de diciembre de 1995, cuando la fecha de concesión de la mesada en favor de la demandante debió ser a partir del día siguiente del deceso del causante, esto es, el 26 de diciembre de 1995, por lo que se deberá modificar la sentencia dictada el veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce el retroactivo pensional, y también la liquidación de los conceptos reconocidos, que asciende a los siguientes valores:

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

AÑO		No. MESADAS	V/R. MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
FECHA INICIO	FECHA FIN			
26/12/1995	31/12/1995	0,17	\$ 118.934	\$ 19.822
1/01/1996	31/12/1996	14	\$ 142.125	\$ 1.989.750
1/01/1997	31/12/1997	14	\$ 172.005	\$ 2.408.070
1/01/1998	31/12/1998	14	\$ 203.826	\$ 2.853.564
1/01/1999	31/12/1999	14	\$ 236.460	\$ 3.310.440
1/01/2000	31/12/2000	14	\$ 260.100	\$ 3.641.400
1/01/2001	31/12/2001	14	\$ 286.000	\$ 4.004.000
1/01/2002	31/12/2002	14	\$ 309.000	\$ 4.326.000
1/01/2003	31/12/2003	14	\$ 332.000	\$ 4.648.000
1/01/2004	31/12/2004	14	\$ 358.000	\$ 5.012.000
1/01/2005	31/12/2005	14	\$ 381.500	\$ 5.341.000
1/01/2006	31/12/2006	14	\$ 408.000	\$ 5.712.000
1/01/2007	31/12/2007	14	\$ 433.700	\$ 6.071.800
1/01/2008	31/12/2008	14	\$ 461.500	\$ 6.461.000
1/01/2009	31/12/2009	14	\$ 496.900	\$ 6.956.600
1/01/2010	31/12/2010	14	\$ 515.000	\$ 7.210.000
1/01/2011	4/12/2011	12,93	\$ 535.600	\$ 6.924.094
VALOR TOTAL DE MESADAS ADEUDADAS				\$ 76.889.540

Por otro lado, en lo que atañe a la condena por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, este Colegiado la revocará considerando que, si bien su causación tiene un carácter resarcitorio, ergo el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer su procedencia, de manera reciente el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral “*ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley (...)*” (Sentencia SL704-2013, reiterada en la SL2327-2023).

Así, nótese que en el presente caso de conformidad con el acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 246237 del 13 de agosto de 2015, la prestación objeto de reclamación fue reconocida a partir del 05 de diciembre de 2011, dado que, aunque el causante falleció el 25 de diciembre de 1995, “*la solicitud de este derecho se realizó hasta el 05 de diciembre de 2014*”, al evidenciarse “*que operó el fenómeno de la prescripción*”, y, en tales condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios, pues, la conducta de la entidad demandada estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaba regía el derecho en controversia, se itera, el precepto que regula la figura de la prescripción.

Corolario de lo anterior, hay lugar a absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por concepto de los intereses

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más se deberá modificar la condena realizada por concepto de indexación, en el sentido que la misma será sobre la totalidad de las sumas adeudadas, y no solo para el periodo del “*25 de diciembre de 1995 hasta el 30 de marzo de 1993*”, en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, como se dijo en providencia CSJ SL359-2021, que se reiteró en la SL401-2023, siguiendo la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times (IPCF/IPCI)$$

VA = Valor actual

VH = Valor histórico

IPCF = Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de pago

IPCI = Índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha de exigibilidad.

7.- Bajo estas premisas, se revocará y modificará de manera parcial la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem. La fijación de las agencias en derecho en esta sede judicial, se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

8.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES RETROACTIVAS ADEUDADAS DURANTE EL PERIODO RECONOCIDO A LA SEÑORA MARÍA AGUEDITA PINZÓN DE TORRES, POR LA SUMA DE \$76.889.540,00 M/CTE, CONFORME A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE”.

SEGUNDO: REVOCAR de manera parcial el numeral tercero de la misma providencia, y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de la pretensión de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: María Aguedita Pinzón de Torres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.
Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00250-01

TERCERO: MODIFICAR de manera parcial el numeral tercero de la misma providencia, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- AL PAGO DE LA INDEXACIÓN MES A MES CONFORME AL IPC, SOBRE EL VALOR RECONOCIDO EN PRECEDENCIA Y CONFORME A LA FÓRMULA PRECISADA EN LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA:”.

CUARTO: En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibídem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 090 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Nota: La presente providencia se firma digitalmente debido a fallas en el aplicativo de firma electrónica.